

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** NUBIA POSADA ARIAS  
**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS" –  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA  
**Expediente No:** 50001312100120211008800 (Juzgado de Origen)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela remitida por el **Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Villavicencio**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 25 de agosto del presente año, en la Acción de Tutela, con Radicado N°. **50001- 33-33-008-2021-00164-00**, **Accionante: Adilia Gody García**, **Accionados: Comisión Nacional Del Servicio Civil "CNCS"**, la **Universidad Sergio Arboleda** y el **Municipio De Villavicencio**, interpuesta por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo en conexidad con los principios de Confianza Legítima y Buena Fe, en el desarrollo de la Convocatoria No 1335 de 2019- territorial 2019-II.

El apoderado de la señora **Adilia Gody García** indicó que su representada en la referida Convocatoria se postuló al Cargo de Nivel profesional, con Denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, correspondiente al Número de OPEC 109851, y que fue excluida por obtener un puntaje de 54.35 en la prueba escrita de competencias funcionales, la cual considera que no fueron evaluadas verdaderamente las competencias para el cargo y que por el contrario fueron aplicadas preguntas incongruentes con el manual de funciones y competencias de la entidad, desconociendo las normas que rigen el proceso de selección.

2. El 02 de septiembre de los corrientes, el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Villavicencio, remitió a la Oficina Judicial la acción constitucional para que fuera enviada a este Despacho la acción tutela interpuesta por la señora **Nubia Posada Arias** contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNCS)** y la **Universidad Sergio Arboleda** para que fuera acumulada a la acción de tutela de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, atendiendo al hecho de que la accionada **Universidad Sergio Arboleda** les manifestó que este Despacho, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado y el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya se habían pronunciado sobre el objeto de reproche, en el que diferentes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

ciudadanos acudieron masivamente a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos bajo los mismos hechos.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, señala que las acciones de tutela masivas deberán ser acumuladas, de la siguiente manera:

*“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Subrayado del Despacho).*

**2.** En atención a lo dispuesto en el artículo precedente, se encuentra que la tutela de radicado 50001312100120211008800 remitida a este Despacho por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Villavicencio, se enmarca dentro de las denominadas tutelas masivas, pues guardan similitud con la acción de tutela **50001- 33-33-008-2021-00164-00** fallada por este Despacho, tanto en los hechos, como en las pretensiones y en la solicitud de amparo de los mismos derechos fundamentales, vulnerados presuntamente por las mismas entidades que las aquí accionadas.

En efecto, se trata de acciones de tutela **(I)** Interpuestas por personas inscritas en la Convocatoria 1335 de 2019 - Territorial 2019 II, **(II)** Que persiguen la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo y al principio de confianza legítima, **(III)** Presuntamente vulnerados por la **Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNCS)** y por la **Universidad Sergio Arboleda**, **(IV)** cuya pretensión principal es que se ordene nuevamente la realización de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales adelantadas dentro de la Convocatoria 1335 de 2019 - Territorial 2019 II, **(V)** toda vez que consideran que en las pruebas practicadas no evalúan verdaderamente las competencias para el cargo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

3. En consecuencia, por tratarse de una acción de tutela masiva, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se avocara conocimiento de la acción de tutela de Radicado 50001312100120211008800, remitida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero: Avocar** conocimiento de la acción de tutela de Radicado 50001312100120211008800, remitida por el **Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Villavicencio**, por ser el primer juzgado que conoció del asunto a través de la acción de tutela con radicado **50001- 33-33-008-2021-00164-00**.

**Segundo: Por Secretaría** requiérase el cambio de radicado, y regístrese esta providencia, y las piezas procesales remitidas del **Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Villavicencio en él**.

**Tercero: Se admite** la solicitud de tutela instaurada por la señora **Nubia Posada Arias** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"**, y la **Universidad Sergio Arboleda**.

**Cuarto: Notifíquese** la presente acción por el medio más expedito al señor **Jorge Alirio Ortega Cerón** en su calidad de Presidente de la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"**, y al señor **Noguera Calderón Rodrigo Francisco Rector** de la **Universidad Sergio Arboleda**, a los accionados se les concede el término de **un día hábil**, para que rindan un informe detallado sobre los hechos de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértaseles a los accionados que *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano"*, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Dentro del término de traslado los accionados deberán informar su dirección de correo electrónico personal y/o institucional para efectos de notificación, así como el cargo, número de identificación y dirección de correo electrónico de notificación de los demás funcionarios que conforme la estructura organizacional puedan estar relacionadas con el cumplimiento de las eventuales órdenes que se profieran en la presente acción constitucional, en caso de que dicha información no sea suministrada se entenderá que se acogen a que la notificación se realice al correo que figure en la página web de la entidad para efectos de notificación judiciales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Quinto:** Por Secretaría, informese de esta decisión, a la **Oficina Judicial Villavicencio** para que contabilice las acciones de tutela asignadas a éste Despacho judicial, con base en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, a fin de que adopte las medidas pertinentes para mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales.

**MEDIDA PROVISIONAL**

La señora **Nubia Posada Arias** solicita como medida provisional la suspensión de la convocatoria No 1335 de 2019 – Territorial 2019 II hasta que se profiera una decisión de fondo en el presente asunto, bajo el argumento de que dada la etapa en que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de la lista de elegibles se podría configurar un perjuicio irremediable.

El decreto 2591 que reglamenta la acción de tutela, estipula en el inciso primero del artículo 7°:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.” (Subrayado fuera del texto)*

En el presente caso, la señora **Nubia Posada Arias** arguye que la prueba de competencia funcional y comportamental que le fue aplicada, y en la cual obtuvo un puntaje de 59.57 que la excluyó del proceso de selección, transgrede sus derechos porque la misma no fue estructurada conforme la guía de orientación al Aspirante respecto del número de preguntas que les debían formular y además, porque las preguntas fueron formuladas de manera ambigua a tal punto que la Universidad Sergio Arboleda que las planteo desconocía las respuestas correctas.

En primer lugar, se debe indicar que conforme el criterio de la Honorable Corte Constitucional las listas de elegibles son inmodificables una vez se encuentran publicadas y en firme<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior y ante la falta de certeza de la publicación del acto administrativo de la lista de elegibles dentro de la referida convocatoria se hace necesario expedir una medida cautelar que impida que el fallo que se profiera en el marco de la presente acción tenga un efecto ilusorio.

En consecuencia, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”**, y a la **Universidad Sergio Arboleda**, que se abstengan de publicar la lista de elegibles

---

<sup>1</sup> “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Sentencia T-112A del 03 de marzo de 2014 – M.P. Alberto Rojas Ríos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

dentro de la convocatoria No. No 1335 de 2019 – Territorial 2019 II, cargo nivel Técnico, denominación Técnico, código 314, grado 8 y OPEC 109904.

**Se precisa** que no se ordena la suspensión del proceso, para proveer ese cargo, ni menos de manera general, por lo que podrán seguir desarrollando las actividades administrativas necesarias dentro del concurso para la continuidad del mismo, y la única restricción es la publicación de la lista de elegibles en el Cargo Nivel Técnico, Código 314, Grado 8 y OPEC 109904, **hasta que se profiera la sentencia de primera instancia.**

Se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”** que publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección.

Para el acatamiento de las órdenes se le concede el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, del cumplimiento deberá informar a este Despacho Judicial.

La accionante solicita que se vincule al **Ministerio Público** para que ejerza acompañamiento e intervención en la acción de tutela, al respecto se precisa todos los procesos de los cuales conoce esta Juzgado son notificados al Procurador Delegado ante el Despacho por si considera necesario emitir concepto, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional de que el Ministerio Publico se encuentra en sede de tutela facultado para presentar las acciones de tutela, intervenir en ellas, e incluso impugnar las decisiones adoptadas por los jueces de tutela.<sup>2</sup>

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF.***

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**8**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-421/98 Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Juzgado Administrativo  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c3a8511846a6d3e991103f98fcb0771a63ab354f16cd9e453ab0efb83e1768**

Documento generado en 09/09/2021 11:35:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**